



Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción

Distr. limitada
15 de diciembre de 2023
Español
Original: inglés

Décimo período de sesiones

Atlanta (Estados Unidos de América)

11 a 15 de diciembre de 2023

Tema 4 del programa

Prevención

Arabia Saudita, Estado de Palestina, Federación de Rusia, Noruega, Serbia, Tailandia y Unión Europea: proyecto de resolución revisado

Protección de los denunciantes

La Conferencia de los Estados Partes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción,

Preocupada por la gravedad de los problemas y las amenazas que plantea la corrupción para la estabilidad y seguridad de las sociedades al socavar las instituciones y los valores de la democracia, la ética y la justicia y al comprometer el desarrollo sostenible y el estado de derecho,

Reafirmando el compromiso de los Estados partes con la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción¹, como el instrumento universal jurídicamente vinculante más completo sobre la corrupción, y la necesidad de aplicar plena y eficazmente la Convención,

Resaltando la importante función que tiene la denuncia para mejorar las iniciativas emprendidas por los Estados partes para prevenir y combatir la corrupción con mayor eficiencia y eficacia y, por ende, aplicar de manera efectiva la Convención,

Reafirmando la importancia de que todos los denunciantes hagan posible que los Estados partes detecten, investiguen y enjuicien casos de corrupción,

Recordando el artículo 33 de la Convención, en que se obliga a los Estados partes a considerar la posibilidad de incorporar en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denuncien ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la Convención,

Recordando también el artículo 8, párrafo 4, de la Convención, según el cual los Estados partes considerarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la posibilidad de establecer medidas y sistemas para facilitar que los funcionarios públicos denuncien todo acto de corrupción a las autoridades competentes cuando tengan conocimiento de ellos en el ejercicio de sus funciones, y el artículo 13, párrafo 2, en que se exhorta a los Estados partes a facilitar que el público acceda a los órganos de lucha contra la corrupción, cuando proceda, para la denuncia, incluso

¹ Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 2349, núm. 42146.



anónima, de cualesquiera incidentes que puedan considerarse constitutivos de un delito tipificado con arreglo a la Convención,

Recordando además que, en la declaración política titulada “Nuestro compromiso común de afrontar eficazmente los desafíos y aplicar medidas para prevenir y combatir la corrupción y reforzar la cooperación internacional”², aprobada por la Asamblea General en su período extraordinario de sesiones contra la corrupción, celebrado en 2021, los Estados miembros se comprometieron, entre otras cosas, a proporcionar un entorno seguro y propicio a quienes expusieran, denunciaran y combatieran la corrupción y, en su caso, a sus familiares y otras personas cercanas, y a apoyar y proteger de todo trato injustificado a cualquier persona que descubriera, detectara o denunciara, de buena fe y con motivos razonables, la corrupción y los delitos conexos,

Reconociendo que las personas que denuncian corrupción a las autoridades competentes de buena fe y con motivos razonables pueden requerir medidas adecuadas de protección contra cualquier trato injustificado,

Reconociendo también que las personas que denuncian la corrupción, en el contexto de su actividad profesional y en el entorno relacionado con el trabajo que, en algunos países, pueden denominarse denunciante de irregularidades en su propio contexto jurídico o en sus realidades nacionales, pueden sufrir un trato injustificado y, conforme al derecho interno, también requieren protección adecuada,

Observando que las medidas previstas en el artículo 33 de la Convención representan uno de los ámbitos en que la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito recibió más recomendaciones y solicitudes de asistencia técnica como parte del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción,

Resaltando la necesidad de mejorar el conocimiento sobre todos los tipos de daños a los que se enfrentan los denunciantes como consecuencia de la denuncia y, a ese respecto, la necesidad de promover la investigación académica sobre buenas prácticas en materia de protección de los denunciantes contra todo tipo de trato injustificado y de represalia,

Destacando la importancia de una cooperación eficiente entre las autoridades nacionales competentes, en particular, los organismos reguladores y los organismos encargados de hacer cumplir la ley que investigan las infracciones administrativas y los delitos, y los empleadores públicos y privados para velar por la protección de los denunciantes,

Reconociendo la importante contribución de las personas y los grupos que no pertenecen al sector público, como el sector privado, la sociedad civil, las organizaciones no gubernamentales, las organizaciones comunitarias y los medios de comunicación, en el apoyo a la labor de los Estados partes para luchar contra la corrupción, incluso concienciando sobre cuestiones pertinentes para la protección de los denunciantes, de conformidad con el artículo 13 de la Convención,

Recordando su resolución 9/1, titulada “Declaración de Sharm el-Sheikh sobre el fortalecimiento de la cooperación internacional en la prevención y lucha contra la corrupción en situaciones de emergencia y en la respuesta a las crisis y la recuperación posterior”, en la que exhortó a los Estados partes a establecer sistemas confidenciales para la presentación de reclamaciones y sistemas de denuncia protegida que fueran accesibles e inclusivos y, cuando procediera, a diversificarlos y reforzarlos,

Recordando también su resolución 9/4, relativa al fortalecimiento de la aplicación de la Convención a nivel regional, en que solicitó a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que continuara prestando asistencia técnica a los Estados partes que lo solicitaran en la esfera de la prestación de asistencia a los Estados partes, según procediera, para que incorporaran en su ordenamiento jurídico interno medidas apropiadas para proporcionar protección contra todo trato injustificado a las personas que denunciaran ante las autoridades competentes, de buena fe y con motivos

² Resolución S-32/1 de la Asamblea General, anexo.

razonables, cualesquiera hechos relacionados con delitos tipificados con arreglo a la Convención,

Recordando además su resolución 6/5, titulada “Declaración de San Petersburgo sobre la promoción de la colaboración público-privada en la prevención y lucha contra la corrupción” en la que recomendó que los Estados partes estudiaran, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, la posibilidad de establecer sistemas confidenciales de comunicación de denuncias y programas y medidas eficaces de protección de los denunciantes y testigos, en consonancia con lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de la Convención,

Reconociendo la importancia del establecimiento de marcos sólidos para la denuncia y la protección de todos los denunciantes, incluidos los funcionarios públicos, que denuncien corrupción a través de los cauces apropiados,

Tomando nota de las orientaciones y los instrumentos elaborados por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito, como la *Guía de recursos sobre buenas prácticas en la protección de los denunciantes* y *¡Habla en defensa de la salud! Directrices para la protección de los denunciantes de irregularidades en el sector sanitario*, para apoyar a los Estados partes a elaborar marcos nacionales y mecanismos internos de denuncia y protección de las personas denunciantes,

1. *Exhorta* a los Estados partes a que sigan realizando esfuerzos por aplicar el artículo 33 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, de conformidad con los principios fundamentales de sus ordenamientos jurídicos y a que sigan elaborando medidas adecuadas para proporcionar protección plena y eficaz contra el trato injustificado que se dé a todas las personas que, por motivos razonables, expongan o denuncien corrupción y delitos conexos a las autoridades competentes, y a que extiendan la protección, cuando resulte apropiado, a sus familiares y otras personas cercanas;

2. *Insta* a los Estados partes a que aumenten la conciencia pública sobre los medios para denunciar los casos de corrupción, entre otras cosas difundiendo información sobre los derechos y las responsabilidades de las personas denunciantes, de conformidad con la legislación nacional;

3. *Alienta* a los Estados partes a que, de conformidad con su derecho interno, establezcan y fortalezcan sistemas confidenciales para la presentación de reclamaciones y sistemas internos de denuncia protegida que sean accesibles, diversificados e inclusivos, para facilitar la denuncia de la corrupción en forma oportuna y asegurar la confidencialidad de la identidad y los datos personales de los denunciantes, incluso, cuando sea apropiado, permitiendo la denuncia anónima, y utilicen tecnología innovadora y digital en esa labor, teniendo debidamente en cuenta la protección de datos y el derecho a la privacidad;

4. *Alienta también* a los Estados partes a que, con los medios que dispongan y de conformidad con su derecho interno, consideren la posibilidad de que en todos los canales de denuncia se tengan en cuenta las buenas prácticas relativas a la protección de los denunciantes;

5. *Alienta además* a los Estados partes a que, cuando proceda, estudien opciones para prestar asesoramiento jurídico a las personas que consideren la posibilidad de denunciar la corrupción y formas de cooperar con las autoridades competentes y otros expertos jurídicos o profesionales ajenos al sector público;

6. *Exhorta* a los Estados partes a que aseguren que quienes denuncian corrupción y puedan recibir un trato injustificado, e incluso sufrir represalias en el lugar de trabajo o acciones que puedan tener como consecuencia que se produzca un daño de tipo profesional, financiero, social, psicológico y físico, o un daño a su reputación cuenten con todas las medidas de protección pertinentes;

7. *Alienta* a los Estados partes a que consideren la posibilidad de que las personas que denuncien la corrupción de conformidad con el artículo 33 de la

Convención tengan a su disposición recursos apropiados con arreglo al derecho interno por cualquier trato injustificado que se les dispense o por medidas de represalia;

8. *Alienta también* a los Estados partes a que, de conformidad con los principios fundamentales de sus ordenamientos jurídicos, consideren la posibilidad de que la legislación relativa a los denunciantes ofrezca medidas de protección para prevenir o poner fin a las represalias, así como la posibilidad de denunciar las represalias o cualquier otro trato injustificado ante las autoridades competentes;

9. *Alienta además* a los Estados partes a que, de conformidad con los principios fundamentales de sus ordenamientos jurídicos, consideren la posibilidad de establecer en sus marcos internos medidas apropiadas y eficaces para impedir el trato injustificado a los denunciantes;

10. *Alienta* a los Estados partes a que, de conformidad con su derecho interno, aseguren que las obligaciones legales o contractuales, como los acuerdos de confidencialidad o los acuerdos en virtud de los cuales se prohíba revelar información, no puedan utilizarse para ocultar actos de corrupción y evitar su escrutinio a fin de denegar protección o sancionar a los denunciantes por haber comunicado información sobre delitos relacionados con la corrupción a las autoridades competentes;

11. *Invita* a los Estados partes, según proceda y de conformidad con su derecho interno, a que consideren la posibilidad de mejorar la legislación nacional, por ejemplo, la legislación laboral, de un modo que asegure la protección de los denunciantes, en particular de quienes presentan denuncias en su contexto profesional o en su entorno laboral;

12. *Exhorta* a los Estados partes a que, de conformidad con el derecho interno, establezcan, faciliten y mantengan sistemas para la recepción de denuncias que permitan que los denunciantes en su contexto profesional o entorno laboral puedan presentar denuncias directamente ante las autoridades encargadas de la aplicación de la ley u otras autoridades competentes, sin estar obligados a agotar primero el sistema de denuncias interno;

13. *Alienta* a los Estados partes a que pongan en marcha, desarrollen o perfeccionen programas de capacitación especialmente dirigidos a su personal responsable de proteger a los denunciantes, de conformidad con el artículo 33 de la Convención, para que se proteja eficazmente a esas personas contra todo trato injustificado que sea consecuencia de la presentación de denuncias;

14. *Invita* a los Estados partes a que, de conformidad con el derecho interno, interpreten el concepto de buena fe, cuando este se encuentre incluido en los marcos nacionales, como la convicción razonable del denunciante de que la información denunciada es veraz, y sin tener en cuenta los motivos personales que pueda haber detrás de la denuncia;

15. *Alienta* a los Estados partes a que consideren, según proceda y con los medios de que dispongan, la posibilidad de evaluar periódicamente la eficacia de su derecho interno y de las políticas relativas a la protección de los denunciantes y a que utilicen plenamente los resultados de esas evaluaciones para seguir mejorando la protección de los denunciantes y generando confianza en las personas que podrían convertirse en denunciantes o aumentándola;

16. *Alienta también* a los Estados partes a que se presten, según sus capacidades, la más amplia asistencia técnica en la protección de los denunciantes, especialmente en favor de los países en desarrollo, incluso asistencia material y capacitación, en particular a nivel regional sobre la base de sus necesidades y prioridades, incluidas, entre otras, las señaladas por los Estados en sus exámenes de los países;

17. *Solicita* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que, en el marco de su mandato y con sujeción a la disponibilidad de recursos extrapresupuestarios, continúe y amplíe su prestación de asistencia técnica y fomento de la capacidad a los Estados partes que la soliciten, a fin de apoyar la capacidad de los Estados partes para proteger a los denunciantes;

18. *Solicita también* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que convoque una reunión intergubernamental con la participación de expertos pertinentes, con sujeción a la disponibilidad de recursos y en estrecha coordinación con los Estados partes, para determinar y compartir las mejores prácticas y las dificultades en la protección de los denunciantes, y que elabore un estudio para los Estados partes sobre las mejores prácticas y las dificultades determinadas;

19. *Solicita además* a la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito que presente un informe con las conclusiones de ese estudio al Grupo de Trabajo Intergubernamental de Composición Abierta sobre Prevención de la Corrupción y que celebre una mesa redonda sobre las dificultades y buenas prácticas relativas a la protección de los denunciantes en la próxima reunión que tenga disponible el Grupo de Trabajo, sobre la base de esas conclusiones;

20. *Invita* a los Estados partes y a otros donantes a que aporten recursos extrapresupuestarios para los fines señalados en la presente resolución, de conformidad con las normas y los reglamentos de las Naciones Unidas.
